

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

JUNTA DE COMPENSACIÓN. ACUERDOS ASAMBLEA GENERAL. SECTOR 56/2.

Impugnación indirecta Planeamiento. Improcedencia no demuestra incidencia entre el acto impugnado y los planes impugnados y han sido objeto de control judicial.

Impugnación cuentas. Improcedencia no existencia de prueba pericial.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a veintiocho de Junio de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento ordinario en el que han sido actores Doña M. y D. C., representados por Doña P., con asistencia Letrada de D. J. y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña N., Procuradora, con asistencia del Sr. Letrado Consistorial y como codemandada la Junta de Compensación del Sector 56-2 representada por D. M., Procurador, con asistencia letrada de D. J., siendo objeto del recurso la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra Acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de la Junta de Compensación del Sector 56/2.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 15 de enero de 2010, se interpuso recurso contencioso-administrativo por Doña M., Procuradora de Doña M. y D. C., contra la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra los acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de 16 de junio de 2009 de la Junta de Compensación.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de noviembre de 2010, se presentó escrito de demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia por la que:

“PRIMERO.- Se revoquen la desestimación del recurso de alzada ante el Ayuntamiento así como los acuerdos adoptados por la Asamblea General Ordinaria de la Junta de Compensación 56/2 en 16/06/2009, declarando que tales revocaciones se ajustan a derecho porque:

1.- El Plan General de Municipal de Zaragoza (PGMO 1986) no entró en vigor, y en consecuencia es inaplicable e ineficaz, por no haber sido publicado en el BOP el contenido íntegro de las Normas y Ordenanzas Urbanísticas en él recogidas e integradas.

2.- Derivadamente, el Plan Parcial del Sector 56/2 que desarrolló el PGM 1986 es nulo de pleno derecho, por aplicación del principio de jerarquía del planeamiento como consecuencia de la ineficacia del PGMO 1986 y, asimismo, también derivadamente, son nulas las aprobaciones del Sistema de Actuación, de las Bases, Estatutos, de la Constitución de la Junta de Compensación y de los Proyectos de Compensación y Urbanización del Sector 56/2 así como las demás actuaciones de la Junta de Compensación para gestionar y ejecutar dicho Plan.

3.- Subsidiariamente, en el hipotético supuesto de que el PGMO 1986 si hubiere sido eficaz, estaría viciado de nulidad por carecer de determinaciones y documentos taxativamente exigidos a los Planes Generales en el TRLS 1976, como son los Planos de Ordenación de las Redes de infraestructuras y Servicios, sistemas generales y sistemas locales (en suelo urbano), expresando su trazado (...).

4.- Subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986 hubiere sido eficaz y válido, el Plan Parcial del Sector 56/2 no era eficaz, no había entrado en vigor, como consecuencia de que no había sido publicado en el BOP el

contenido íntegro de las normas y ordenanzas que regulan la intensidad de la edificación, los usos, las tipologías, el nº máximo de viviendas y la ocupación de cada parcela o manzana del Plan Parcial (estas normas se han publicado por primera vez en el BOA de 16 de junio de 2021, pero, a su vez, en este BOA se ha omitido la publicación del contenido del resto de las normas y ordenanzas del Plan Parcial).

5.- Subsidiariamente en el hipotético supuesto de que el PGMO 1986 si hubiese sido válido y eficaz, el Plan Parcial del Sector 56/2 si hubiese sido eficaz, estaría viciado de nulidad de pleno derecho por aplicación del principio de jerarquía de planeamiento ya que el trazado de las redes sistemas locales establecidos en el Plan Parcial no estaría legitimado por las previas determinaciones respecto de las redes, sistemas generales, a las que aquéllas deben conectarse o integrarse, dentro del instrumento de planeamiento de más rango, el PGMO 1986.

6.- Subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986 si hubiese sido eficaz y válido y el Plan Parcial del Sector 56/2 si hubiese sido eficaz, este Plan Parcial estaría viciado de nulidad, por establecerse en él que su ámbito territorial era un polígono de actuación, cuando no cumplía los requisitos del art. 117 del TRLS 1976 para ser considerado Polígono de Actuación, ni con tal delimitación se cumplía el requisito legal de la existencia de equidad en el reparto de beneficios y cargas tal y como ha quedado acreditado en el cuerpo de este escrito de demanda.

7.- Subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986 si hubiese sido eficaz y válido y el Plan Parcial del Sector 56/2 hubiese sido eficaz, estaría viciado de nulidad, ya que alteró la delimitación contenida en el PGMO 1986, al incluir dentro del Plan Parcial Suelos que estaban calificados de sistema general viario supramunicipal en el PGMO 1986, es decir, suelos que en el PGMO 1986 estaban sin clasificar forman parte de la red interurbana o supramunicipal y no estaban adscritos en su obtención al exceso de aprovechamiento medio del Suelo Urbanizable Programado, terrenos que se han clasificado en el Plan Parcial como Suelo Urbanizable Programado de uso lucrativo (y, en cambio, ahora en el PGOU 2001 constituyen al igual que en todo el PGMO 1986, sistema general).

8. -----

9.- Subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986 si hubiese sido eficaz y válido y el plan Parcial también hubiese sido válido, el acto de aprobación inicial de las bases y estatutos de la Junta de Compensación estuvo viciado de nulidad al no ser público ni eficaz, en dicha fecha, el Plan Parcial y ello porque, en la fecha de la citada aprobación inicial, de Bases y Estatutos, no se había producido todavía ni la publicación del acto del Plan Parcial -y con ella la del sistema de ordenación- ni la del contenido íntegro de las Ordenanzas del Plan Parcial en el BOP.

10.- Subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986 y el Plan Parcial si hubiesen sido eficaces y válidos el acto de aprobación de las Bases de la Junta de Compensación estuvo viciado de nulidad, por los vicios insitos en dichas Bases, vicios que han sido expuestos en el cuerpo de este escrito.

11.- Subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986 y el Plan Parcial si hubiesen sido eficaces y válidos, el acto de aprobación de las Bases y Estatutos estuvo viciado de nulidad porque, tras su aprobación inicial, el contenido íntegro del articulado de los Proyectos de Bases y Estatutos no fue publicado en el BOP ni notificado personalmente a los recurrentes tal y como exigía específicamente el artículo 161. 3 del Reglamento de Gestión Urbanística.

12.- Subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986 y el Plan Parcial si hubiesen sido eficaces y válidos, las Bases y Estatutos nunca entraron en vigor, nunca fueron eficaces, como consecuencia de que los articulados de sus textos aprobados definitivamente no fueron publicados en el BOP conculcando así el art. 9.3 de la Constitución española, el art. 70.2 de la Ley 7/1985 y el artículo 52 LRJ-PAC, con las consecuencias que ello conlleva respecto de la constitución de la Junta de Compensación y de los actos de gestión, ejecución, urbanización y aplicación llevados a cabo por dicha Junta.

13.- Subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986, el

Plan Parcial y las Bases y Estatutos hubiesen sido eficaces y válidos la constitución de la Junta de Compensación en 14.07.93, fecha en la que no se había publicado las aprobaciones definitivas del Plan Parcial y de las Bases y Estatutos, estuvo viciada de nulidad.

14.- Subsidiariamente, en los, hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986, el Plan Parcial del Sector 56/2, las Bases y Estatutos y la Constitución de la Junta de Compensación en 14.07.93 hubiesen sido eficaces y válidos, la aprobación de las cuotas de participación de los recurrentes en la Junta de Compensación y el consiguiente proyecto de reparcelación no se ajustaron a la Ley y al Derecho.

15.- Subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1986, el Plan Parcial, las Bases y Estatutos y la constitución de la Junta de Compensación hubiesen sido eficaces y válidos las obras de urbanización realizadas vulnerando la legalidad urbanística en el suelo supramunicipal, es decir, interurbano, y en las redes, sistemas generales, no pueden ser cargadas a los miembros de la Junta de Compensación.

16.- Subsidiariamente, los acuerdos directamente impugnados adoptados en la Asamblea General de la Junta de Compensación están viciados de nulidad, en unos casos, y de anulabilidad, en otros, principalmente en todo lo que se refieren a Cuentas Anuales y cómputos de intereses.

SEGUNDO.- Que, para el supuesto de que este Juzgador dictase sentencia estimatoria de este recurso por considerar ineficaz e ilegal el contenido de algunas de las disposiciones generales aplicadas, tenga por solicitado el planteamiento, ante el TSJ de Aragón, de la cuestión de legalidad referida a la eficacia y validez de las siguientes disposiciones generales aplicadas en las actuaciones directamente impugnadas:

1.- El PGMO 1986, resultante de la revisión, modificación y adaptación -al TRLS 1976 y al RD 2159/1978- del PGOU 1968 de Zaragoza.

2.- El PGOU 2001 (TRPGOU 2002), resultante de la revisión, modificación y adaptación -a la Ley 6/1998 y a la LUA- del PGMO 1986 de Zaragoza.

3.- El Plan Parcial del Sector 56/2, desarrollo del PGMO 1986 que se dice integrado en el PGOU 2001 (TRPGOU 2002).

4.- Las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación del Sector 56/2.”

TERCERO.- Con fecha 26 de noviembre de 2010, se presentó escrito de oposición a la demanda, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia por la que se inadmitiera o, en su caso, se desestimara el recurso.

CUARTO.- Con fecha 18 de enero de 2011, la representación de la Junta de Compensación codemandada presentó escrito de oposición a la Demanda, en cuyo suplico interesaba también la inadmisión del recurso y, de modo subsidiario, su desestimación.

QUINTO.- Practicada la prueba admitida por este Juzgado y presentados los escritos de conclusiones, los autos quedaron conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en esta litis la desestimación del recurso de alzada contra los acuerdos adoptados en una Asamblea General de una Junta de Compensación.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes antecedentes:

1.- Mediante escrito fechado a 15 de julio de 2009, se presentó recurso de alzada. En concreto, el recurso de alzada tenía el siguiente tenor:

“ALEGACIÓN PRIMERA.- VICIOS DE CONVOCACION E INFORMACIÓN A LOS MIEMBROS DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA AGO DE 16 DE JUNIO DE 2009 .

Dichos vicios son los siguientes:

1º.- De convocación a los asociados:

La convocatoria no llegó con la antelación establecida en la normativa aplicable. En el mejor de los casos, en el caso de Dña. M., la convocatoria le llegó el día 5 de junio, en consecuencia, sólo ha contado con seis días hábiles (los sábados está cerrada la sede de la Junta) para intentar obtener copia del contenido íntegro de la documentación de los extremos incluidos en el orden del día de la Asamblea.

2.- De información a los asociados:

En la convocatoria no se hizo mención alguna al derecho de los asociados a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que iban a ser sometidos a la aprobación de la AGO, tal y como con toda precisión establece la LSA, normativa aplicable a la Junta de Compensación con carácter supletorio, tal y como está determinado en los Estatutos.

Es más, en la convocatoria, notificada se decía que la documentación relativa a los asuntos objeto del orden del día se halla a disposición de los asociados, previa solicitud de hora, en el domicilio de la Junta de Compensación, hasta el día anterior de la reunión. Pues bien, un mandatario del representante de los recurrentes se personó en dicha sede, en el horario de las oficinas públicas, el pasado día 15 de junio donde le fue entregado una copia, sin firmar, del Acta de la Junta de 24/06/2008 sin sus anexos y una copia, también sin firmar, de las 'Previsiones de Pagos e Ingresos de 2009'.

Por consiguiente, el Sr. Presidente y el Sr. Secretario han vulnerado los derechos de información que corresponden a los juntacompensatorios porque no fue facilitada al mandatario del representante de los suscribientes la siguiente documentación:

a.- Copia del contenido íntegro de las cuentas anuales (libro de cuentas que otras veces obraba en la carpeta que suele ser mostrada a los que se acercan a la sede; de los ejercicios 2007 y 2008).

b.- Copia de las facturas emitidas en ambos ejercicios.

c.- Copia del contrato de la Junta de Compensación con 'C.SC' y de las facturas abonadas a esta entidad de Derecho civil en 2007 y 2008.

En consecuencia, primero se privó a los aquí recurrentes del plazo mínimo establecido en la Ley para analizar las cuentas anuales, después se les privó de gran parte de la documentación que la LSA les autoriza obtener con 15 días de antelación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria y, finalmente, la documentación completa tampoco pudieron obtenerla con antelación a la celebración de la Junta.

ALEGACION SEGUNDA.- VICIOS FUNDAMENTALES. La baja médica del representante ante la Junta de Compensación de los aquí recurrentes impidió que éste pudiese asistir a la AGO de 16/06/2009.

El Presidente de la Junta de Compensación no ha notificado hasta la fecha a los juntacompensatorios aquí recurrentes el contenido de los acuerdos adoptados en la AGO de 16/06/2009.

En consecuencia, partiendo del presupuesto de entender como aprobados todos los puntos del orden del día de la AGO, los comparecientes se oponen a dichas aprobaciones sobre la base de los siguientes vicios:

1.- Vicios de constitución de la Asamblea:

No estaría presente en la Sala el vocal representante del Ayuntamiento. Según se nos informó, hace más de seis años, por el Secretario Sr. I., en aquella fecha el Ayuntamiento no había designado aún a su vocal representante tanto en el Consejo Rector como en las Asambleas Generales de esta Junta. La persona que se autotitula Asesor Jurídico de la Junta, el socio civil del Sr. I., el Sr. P., informó en la AGO de 25 de junio de 2002 que el vocal representante del Ayuntamiento era Doña C.. En la reunión de 2004 se informó, por el Sr. I., que el representante del Ayuntamiento era el Tte. de Alcalde Don A.. En la reunión de 24/06/2008 se informó que el representante era el Sr. P., representante que entonces y ahora no ha suscrito las cuentas anuales formuladas por el Consejo Rector, tal y como está exigido en la LSA aplicable a la Junta con carácter supletorio.

Presumiblemente se ha constituido la mesa figurando como Secretario de la Asamblea Don J. lo que resulta ser contrario a lo dispuesto en el art. 25.1 de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que exige que, cuando el Secretario no sea un asociado, es decir, un miembro de la Junta de Compensación,

dicho cargo debe ser desempeñado por una persona al servicio de la Administración pública correspondiente, es decir, una persona al servicio del Ayuntamiento de Zaragoza y el Sr. I. no es personal funcionario o laboral de dicho Ayuntamiento.

Consecuentemente, la convocatoria, información y constitución de la AGO de 16 de junio de 2009, al igual que ha venido sucediendo con otras muchas Asambleas anteriores, no se han ajustado a la legalidad, están viciadas de nulidad, al no haberse cumplido con lo establecido en los arts. 25 y 26 de la Ley 30/1992 y en la LSA, y lo mismo, según parece, ha venido sucediendo con la constitución de los Consejos Rectores, anteriores a esta Asamblea General Ordinaria, en los que, según cabe deducir, no han asistido el representante del Ayuntamiento ni gran parte de los miembros del Consejo Rector y ha actuado como Secretario quien no reunía ni reúne los requisitos legalmente exigidos para ejercer dicho cargo.

2.- Vicios en el punto titulado: lectura y aprobación, en su caso, del acta de la reunión anterior.

Presumiblemente, el ilegalmente actuante como Secretario de la Junta el Sr. I. habrá leído el contenido del acta, pero habrá omitido leer, como formando parte del acta, el texto íntegro del voto particular de nuestro representante en aquella reunión de la AGO de 24/06/2008.

En su lectura, el Sr. I. habrá relatado que a la AGO de 24/06/08 había asistido el asesor jurídico de la Junta de Compensación, el socio civil del Sr. I., el Sr. P.

Pero los recurrentes deben repetir una vez más que, en los no publicados y por lo tanto legalmente inexistentes Estatutos de la Junta de Compensación, no existe el cargo de asesor jurídico de la Junta de Compensación y que en las cuentas anuales de la Junta de Compensación tampoco figura, y nunca ha figurado, cuenta alguna de la Junta de Compensación con el citado Sr. P. por el concepto de asesor jurídico de la Junta de Compensación.

3.- Vicios del punto titulado: examen y aprobación, en su caso, de la memoria, cuentas y balance de situación a 31 de diciembre de 2008.

3.a.- Los vicios de convocatoria, información y constitución de la Asamblea vician de nulidad la aprobación de las cuentas anuales.

3.b.- El hecho de que los recurrentes no hayan podido contar con los 15 días hábiles mínimos establecido en la LSA para disponer y estudiar las cuentas y el hecho de que tampoco, pudieron obtener copia del contenido íntegro de la documentación de dichas cuentas obrantes en la sede social vician de nulidad la aprobación de la Junta.

3. c.- El hecho de que las cuentas anuales no estén firmadas por todos sus redactores, los miembros del Consejo Rector, incumpliendo así lo específicamente dispuesto en la normativa aplicable, la LSA, que es aplicable con carácter supletorio, vicia de nulidad la aprobación de las cuentas anuales.

3. d.- Los problemas existentes por la falta de vigencia del Plan Parcial del Sector 56/2, al no haberse producido, en su día, ni hasta la fecha, la publicación en el BOP, por la Junta de Compensación y el Ayuntamiento, del contenido íntegro de las Normas y Ordenanzas Urbanísticas establecidas en dicho Plan Parcial (no se publicaron los contenidos de las normas que regulaban los usos, la intensidad de la edificación de cada uso y la ocupación máxima de las parcelas y manzanas subzonificadas en el Plan Parcial), tal y como conocen muy bien el socio del Sr. Secretario y la funcionaria municipal Sra. B.. Lo que puede ser constatado fácilmente comparando el texto de las Ordenanzas que fue publicado por la Junta de Compensación en el BOA de 03/11/1993 con el texto publicado por la DGA en los BOAs de 16 de junio de 2001 y 3 de enero de 2003. En efecto:

a.- Si comparamos el contenido del BOA de 3 de noviembre de 1993, que es el que sigue:

(...)

b.- con el contenido publicado en el BOA de 16/06/2001, que es el que sigue:

(...)

y c.- con el contenido publicado en el BOA de 03/01/2003, que es el que sigue:

(...)

queda totalmente al descubierto:

3.d.1 *Que en el BOA de 03/11/1993 no fue publicado el contenido íntegro de las normas urbanísticas del Plan Parcial del Sector 56/2, ya que no se publicó una parte importante de dichas normas, parte que sí ha sido publicada en los BOAs de 16/06/2001 y 03/01/2003. Por consiguiente, los actos propios de las Administraciones públicas implicadas han puesto de manifiesto lo (...).*

4.- *Vicios del punto titulado: previsiones económicas para el ejercicio 2009.*

Los recurrentes se oponen a estas previsiones por no estar incluidas en ellas el coste de las actuaciones necesarias para legalizar las actuaciones ilegales y el coste de las obras que será necesario realizar para cumplir la distancia mínima que establecen el PGM 1986 y la Ley y el Reglamento de Carreteras para la línea de edificación desde el borde de la calzada de las vías, sistemas generales supramunicipales, dando cumplimiento así, también, a las condiciones acústicas mínimas correspondientes. También se opone por haber sido programados, en dichas previsiones, pagos e ingresos no ajustados a derecho.

ALEGACIÓN TERCERA.- Otros vicios más.

1.- *El PGM 1986 de Zaragoza nunca entró en vigor como consecuencia de que no se produjo la publicación del contenido íntegro del articulado de sus normas y ordenanzas...*

2.- *Por D. J., Letrado Asesor de la Junta de Compensación, se emitió informe de 29 de septiembre de 2009 del siguiente tenor:*

Alegación primera.- Vicios de convocatoria e información.

Respecto al primero, según se acredita con la copia adjunta del certificado del envío por correo, los Sres. C. recibieron la notificación el día 5 de junio de 2009, esto es, 11 días naturales ó 9 laborables antes de la fecha de celebración de la Asamblea. La asamblea se celebró el siguiente día 16 de junio, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 26.4 de los Estatutos (8 días de antelación a la fecha de celebración). No es aplicable la Ley de Sociedades Anónimas, puesto que todo lo concerniente a la convocatoria y celebración de las reuniones de los órganos sociales se regula por los estatutos aprobados.

Respecto al segundo vicio invocado, debe rechazarse su existencia así como cualquier causa de indefensión en las notificaciones ya se decía que la documentación estaba en el domicilio de la Junta, a disposición de los asociados para su estudio, en su caso. Esta disposición documental es la que exige el art. 26.3 de los estatutos. No es aplicable la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto los estatutos regulan específicamente estas actuaciones.

Al representante del Sr. U., que compareció en el domicilio social, le fue mostrada también la documentación requerida por el mismo y se le entregó copia de la documentación relativa a las distintas partes del orden del día. Debe rechazarse, por tanto, que exista indefensión alguna (el propio recurso que informamos lo confirma).

Alegación segunda.- Los llamados ‘vicios fundamentales’

1.- *No existe vicio alguno en la constitución de la Asamblea por:*

a.- *Ausencia del vocal representante municipal: La asistencia o no del representante municipal (que es vocal del Consejo Rector) a la asamblea es una cuestión que afecta al ámbito de decisión exclusiva del Ayuntamiento y su ausencia no supone omisión legal alguna: la Junta de Compensación se limita a convocar al representante municipal a todas y cada una de las reuniones que se celebran por la asamblea general y el consejo rector.*

Las manifestaciones del Sr. U. al respecto resultan improcedentes e innecesarias, así como reiterativas y ya han sido desestimadas por los Tribunales de Justicia en diversos recursos contencioso-administrativos interpuestos por los Sres. C., que han sido desestimados por los Juzgados, Tribunales Superiores y Tribunal Supremo, en su caso.

2.- *Vicios relativos al acta*

Los argumentos en este punto resultan inadmisibles por referirse a actos administrativos firmes e inimpugnables (estatutos) o que carecen de relevancia jurídica y no representan vulneración alguna del ordenamiento jurídico (el Letrado Sr. P. ejerce las labores de asesor jurídico, de la entidad, a la que está ligado por un contrato de arrendamiento de servicios existente entre la Junta y la Sociedad Civil profesional, en la que se integra).

3.- *Vicios sobre la aprobación de la memoria, cuentas y balances de situación.*

No existen vicios formales que refieren los recurrentes y que ya han sido contestados en los puntos anteriores. Y ninguno que tenga que ver con presuntas infracciones de la Ley de Sociedades Anónimas.

En cuanto a los alegatos referidos a la falta de vigencia del Plan Parcial por vicios en la publicación de sus normas: a la invalidez de las bases y estatutos; a la del P.G.O.U.; a la de los coeficientes en la Junta de Compensación; al cálculo de interés; emisión de facturas y abonos de cantidades, resultan inadmisibles unos por referirse a actos administrativos firmes y consentidos y otros, o los referentes a disposiciones generales (planeamiento urbanístico) por haber sido desestimadas en numerosos recursos contencioso-administrativo interpuestos por los propios actores: así en relación al P.G.O.U. de 1.986; las SS. de 6/5/02, 14/10/02 y 16/4/03, del T.S.J.A y del T.S en relación al P.P.O. del Sector 56/2 las de 8/5/97 y 6/5/02, del T.S., etc.

4.- *Vicios sobre previsiones económicas.*

Se alegan, sin probanza alguna, presuntas ilegalidades con respecto a la distancia a carreteras, que desconocen lo dispuesto tanto en la Ley de Carreteras como en el planeamiento urbanístico vigente (P.G.O.U. y P.P.O.). Inexistentes las ilegalidades que los recurrentes pretender denunciar sobre hipotéticos costes de legalización y de modificación de obras de urbanización que podrían afectar a las previsiones económicas para el ejercicio de 2.009 de ser ciertas. Pero que no lo son.

5.- *Otros vicios más.*

En este apartado los recurrentes, su representante, atacan de nuevo al P.G.O.U de 1986, las bases y estatutos, la constitución de la Junta, el Proyecto de Compensación; también el P.G.O.U de 2001 (Texto Refundido de 2003), ignorando las numerosas sentencias dictadas en su contra por los Juzgados y los Tribunales de Justicia, que sólo para el Sector 56/2 ya superan la decena de pleitos. Todos ellos, hasta la fecha, sentenciados en contra de las pretensiones y argumentos de los recurrentes.

Conclusión:

En opinión del Letrado firmante, asesor jurídico de esta Junta de Compensación, resulta procedente la desestimación íntegra del recurso de alzada formulado por los Sres. C.

3.- Con fecha 22 de diciembre de 2009, se emitió informe por la Jefe de Servicio y la Letrada de Servicios de Planificación y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zaragoza, en el que, tras sintetizar lo expuesto por el Letrado asesor, se reproduce lo informado cada año, ante peticiones semejantes:

"1º.- En cuanto a los defectos de información y celebración de la asamblea, estas actuaciones deben ajustarse, a juicio de quien informa, a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, que son las de carácter urbanístico-administrativo y no, salvo mejor criterio, a las de la legislación societaria, de carácter supletorio, por lo que suficientemente reguladas estas cuestiones por la normativa urbanística, no procede la aplicación de las normas de Derecho privado.

En lo relativo a la puesta a disposición del recurrente de la documentación a aprobar en la sesión, el artículo 26.3 de los estatutos prescribe que la convocatoria debe expresar la indicación de que la documentación objeto del orden del día está a disposición de los asociados, hasta el día anterior a la reunión. Este precepto no ha sido vulnerado, ya que según se desprende del propio escrito del recurrente éste ha podido acceder a la documentación en ese plazo sin limitaciones. El hecho de que la copia solicitada por éste se haya entregado con posterioridad, previa petición escrita, no supone una vulneración del contenido de los estatutos tal como se ha indicado, ya que éstos no regulan la obtención de copias y sólo obligan a que la documentación esté a disposición de los asociados hasta el día anterior a la reunión.

Debe también tenerse presente que los posibles defectos, de la información, caso de haber existido, no producirían efectos si, como ocurre en este supuesto, los recurrentes asistieron efectivamente a la sesión y pudieron conocer la documentación a aprobar.

La presencia del representante municipal en los órganos rectores de la junta

no es requisito para su válida constitución, de acuerdo con lo previsto en los estatutos que sí exigen, por ejemplo, la del presidente, secretario o quienes les sustituyan. Por tanto, su ausencia no constituye defecto de constitución de los citados órganos.

En cuanto a la válida constitución de la asamblea, el artículo 27.1 de los estatutos regula que estará válidamente constituida siempre que a ella concurran el Presidente y Secretario o personas que les sustituyan, por lo que de acuerdo con propio escrito del recurrente, y dado que ambos estaban presentes, no existe vicio de constitución.

2.- En cuanto a la no lectura del voto particular que se incorporó al acta, tal como manifiesta el propio recurrente, esta actuación no vulnera lo previsto en el artículo 27.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que prescribe que en el acta de las sesiones de los órganos colegiados figurará, a solicitud de los interesados, el voto contrario al acuerdo adoptado. Asimismo, se indica que cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que se señale, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia de la misma.

En lo relativo a la asistencia del letrado asesor de la junta, los estatutos prevén en su artículo 32 que por decisión del Presidente podrán asistir a sus reuniones y a las asambleas técnicos o personal especializado, por lo que no existe impedimento para esta actuación ni se exige titulación concreta ni relación contractual alguna para esta asistencia.

3.- En relación con la memoria, cuentas y balance aprobados, el recurrente considera que no estaban suscritas por todos los miembros del Consejo Rector, y que están afectadas por los vicios de convocatoria y constitución de la asamblea, así como por los defectos invalidantes del plan general de 1986, plan parcial del ámbito, por el incumplimiento de la normativa aplicable respecto de condiciones acústicas de las parcelas, así como por la ilegal atribución de coeficientes de participación en la junta de compensación.

En lo que se refiere a la necesidad de suscripción por todos los miembros del consejo rector de la memoria y cuentas, los estatutos de la entidad no imponen esta actuación, por lo que este hecho no constituye defecto en la aprobación de la memoria y cuentas, de acuerdo con el quórum previsto en los estatutos. (...)”.

3.- Con fecha 22 de diciembre de 2009, se emitió informe por la Dirección de Servicios de Planificación y Diseño Urbano, en el que se proponía la desestimación del recurso.

TERCERO.- En la resolución de esta litis, este Juzgado debe seguir lo resuelto por diversos Tribunales y, más en concreto, con lo expresado bien recientemente por el Juzgado nº 4 de esta sede y clase, al resolver una impugnación similar, en Sentencia 1/2011, de 7 de enero de 2011, P.O. 40/2008, que enjuició el acuerdo municipal de 4 de diciembre de 2007, sobre desestimación del recurso de alzada contra los Acuerdos adoptados por la Asamblea General Ordinaria de 26 de junio de 2007, de la Junta de Compensación 56/2.

Pues bien, en primer lugar, deben acogerse en cierto modo las causas de inadmisión formuladas por las demandadas puesto que la recurrente (en línea con lo que viene haciendo reiteradamente a través de su Letrado quien ocupa también en ocasiones la posición de actor) aprovecha la impugnación de cualesquiera acto urbanístico para articular una suerte de impugnación indirecta de diversos planes y normas que no puede aceptarse y constituye un abuso de derecho, ex art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello es así, porque no se ha justificado la relación de los actos impugnados con las normas de planeamiento. En efecto, el actor no ha explicado la incidencia de los instrumentos de planeamiento impugnados en relación con la actuación que aquí se recurren, lo que resulta especialmente claro en relación con el PGM de 1986. Como se dice en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, de fecha 12 de enero de 2009, “aquí -como en aquellos otros supuestos- el recurrente en ningún momento dice de qué forma las numerosas ilegalidades que señala del planeamiento y otras actuaciones urbanísticas

afectan al concreto acto recurrido”.

Y, en segundo término, porque tales planes han sido ya objeto de control judicial, como acierta a destacar la Sentencia del Juzgado nº 4 precitada:

“Debe añadirse, además, que en lo que respecta al PGOU de 1986, ya ha sido impugnado en numerosas ocasiones por la parte recurrente (diversos familiares que litigan indistintamente y siempre bajo la misma dirección letrada), por los mismos motivos que aquí se aducen y frente a los que han recaído pronunciamientos desestimatorios de este Juzgado, de los demás Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, y de la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón, así como del propio Tribunal Supremo, pudiendo citarse en lo que a este Sector afecta (56-2), sentencias nº 329/1997, Sec. 2ª 330/1997, Sec. 2ª 566/1999, Sec. 2ª (confirmada por la del TS de 16/4/2003), 48/20000, Secc. 1ª (confirmada por la del TS de 14/7/2003), 317/2007, Sec.1 y 318/2007-Secc. 1, a cuyos razonamientos en todo caso debe remitirse, dándolos aquí por reproducidos. Igualmente, y así lo manifiesta también la Sala en la Sentencia antes aludida, el acuerdo municipal de fecha 28 de enero de 1993, que aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector 56-2, fue también objeto de impugnación indirecta en el recurso nº 384/94, sentencia de 16 de enero de 1998 (confirmada por la del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2002), reflejadas en el Auto del Tribunal Supremo de fecha 14 de enero de 2010, por el que se inadmite el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de esta Sección dictada en el recurso 1091/2003, en definitiva por los mismos recurrentes, y en el que se recogen impugnaciones efectuadas por dichas personas en relación con los instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución del sector 56-2, del Plan General de Ordenación Urbana, resoluciones recaídas sobre las mismas cuestiones planteadas, y sentencias del Tribunal Supremo que las confirman, por los que las pretensiones referidas a tales instrumentos de planeamiento, ha de concluirse que existe cosa juzgada”.

Es cierto que, en el escrito de conclusiones de la actora, se ha pretendido transformar la impugnación indirecta en impugnación directa, pero tal actuación procesal no es compatible con las limitaciones del art. 65 de la Ley Jurisdiccional y, en caso de aceptarse, debería dar lugar a la extemporaneidad de tales recursos, en función de la fecha de tales instrumentos; máxime cuando los mismos son desde antiguo perfectamente conocidos por la parte actora y su Letrado, a la vista de las numerosas impugnaciones precedentes. En este punto, debe notarse que el mismo Tribunal Superior de Justicia de Aragón en Sentencia de 4 de marzo de 2009, P.O. 15/2004, ha llegado a admitir la excepción de cosa juzgada con ocasión de un planteamiento procesal y argumentativo semejante.

También, es muy aprovechable la Sentencia del Juzgado nº 4 referida, al repeler todas las argumentaciones relacionadas con *“las bases, estatutos, Junta de Compensación, Proyecto de Reparcelación o Urbanización ... ya que tales actuaciones carecen de la naturaleza de disposiciones generales y no son susceptibles de impugnación indirecta”*. Por lo demás, debe reiterarse que no procede en conclusiones variar el planteamiento de la impugnación de los Estatutos de la Junta de Compensación, ex art. 65 de la Ley Jurisdiccional, debiendo añadirse que, en todo caso, ha sido el mismo Tribunal Constitucional el que ha confirmado una sanción a un colegiado, a pesar de que no se había publicado en un diario oficial el correspondiente código deontológico, sin que ello supusiera un incumplimiento del deber de publicidad de la normas, lo que debe ser especialmente aplicado en nuestra litis, si se repara en que la Jurisprudencia ha reiterado que los Estatutos de las Juntas de Compensación no constituyen una norma jurídica (STC 219/1989).

Resta, por tanto, valorar la legalidad de los acuerdos impugnados y lo primero que debe rechazarse es la aplicabilidad de la Ley de Sociedades Anónimas en los términos defendidos por la actora, tal y como ha señalado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 4 de marzo de 2009. Igualmente, en línea con esta Sentencia del Alto Tribunal aragonés, hay que reconocer el eventual incumplimiento del plazo previsto para la convocatoria o del derecho de acceso a determinado documentación, señalado por la actora, aunque se hubiera acreditado, no causa indefensión alguna a la actual recurrente que ha ejercitado sus derechos a través de un recurso administrativo y de esta impugnación judicial.

En punto a las objeciones vertidas por las cuentas, este Juzgado debe asumir

lo desarrollado en la Sentencia del Juzgado n° 4, donde puede leerse lo que sigue:

“En este aspecto, la parte recurrente mantiene que los documentos contables de la Junta (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria), no se ajustaban al Plan General de Contabilidad y vulneran el principio contable de ‘imagen fiel’ de la LSA y del Código de Comercio y que están viciados de nulidad. Añadía que las cuentas no se remitían exclusivamente a las operaciones y hechos de relevancia económica de 2006, que no contenían el precepto desagregado comparativo con las cuentas de 2005, que no estaba contabilizado el IVA o, en su caso ITP, como consecuencia de las traslaciones de dominio realizadas por cesiones al PMS de las parcelas en las que se ubicaba el aprovechamiento de cesión o realizadas por permutas entre el PMS y las empresas de determinados miembros del Consejo de Rector, ajenas a la ejecución del Plan Parcial y concretadas en el Proyecto de Compensación, que se habían contabilizado obras de urbanización en ejecución que no cumplían el PGMO 1986 y que no se respetaban sus normas urbanísticas, que se habían contabilizado como deudas de algunos asociados cantidades resultantes de aplicar un abusivo interés compuesto mensual -como interés de demora de cantidades líquidas.

Pues bien, como en los casos anteriores, el motivo de impugnación deberá ser íntegramente desestimado. En primer lugar, porque suscribimos la posición de la Administración, no apreciando defectos formales en la aprobación de las cuentas, no exigidos por los Estatutos, y en segundo lugar, porque en modo alguno se acredita por el recurrente la infracción de normativa alguna de aplicación en relación a las cuentas que se impugna, a cuyo efecto hubiera resultado necesaria en su caso la oportuna prueba pericial, debiendo ponerse de relieve que así parecía entenderlo el propio recurrente cuando en su escrito de proposición de prueba y al formular la documental privada II, pretendía que se tuvieran, por informes periciales de parte, los cálculos y razonamientos técnicos formulados por el Letrado de la parte recurrente, dada su condición, decía, de arquitecto superior inscrito en el COA de Aragón, lo que resultaba en todo punto inadmisibles”.

A estas consideraciones (que este Juzgado suscribe, desde luego), hay que añadir las efectuadas por el Juzgado n° 1 de esta sede y clase, en Sentencia 301/2008, de 20 de octubre de 2008, PO 168/2007, cuando explica lo que sigue:

“De todas formas, lo que se pretende al impugnar las cuentas -ya se ve que de forma genérica y refiriéndose a cuentas de ejercicios anteriores-, es revisar actos firmes y consentidos, que pueden reflejarse en las cuentas pero que no han sido adoptados en este Acuerdo de la Junta objeto del recurso.

Si ha existido algún incumplimiento de norma urbanística no se ha producido al aprobar las cuentas, sino en momento anterior, en el Proyecto de Compensación o Urbanización. Estamos por tanto ante actos ajenos a este proceso”.

Resta señalar finalmente que la participación y presencia del Letrado de la Junta de Compensación en la Asamblea está amparada por sus Estatutos, tal y como se expresa en el informe municipal, sin que, por otro lado, sea necesario que el Secretario de un órgano de la Administración Corporativa (como es la Junta de Compensación) ostente la condición de funcionario público, debido a la peculiar naturaleza de estas entidades.

Procede, en definitiva, desestimar el presente recurso contencioso-administrativo y ratificar el acto objeto de impugnación.

CUARTO.- En coherencia con lo expuesto en el fundamento jurídico tercero, este Juzgado debe imponer a la actora las costas de las codemandadas, debido al planteamiento de la impugnación (claramente abusivo), en cuanto supone el cuestionamiento (reiterado una vez más) de decisiones firmes de otros Tribunales (incluido el Tribunal Supremo) todo ello, en aplicación del art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

PRIMERO.- Se desestima el recurso contencioso-administrativo 15/2010 interpuesto por DOÑA M. y D. C. contra la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra los acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de 16 de

junio de 2009 de la Junta de Compensación del Sector 56/2 del Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se imponen las costas procesales de las codemandadas a la actora.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.